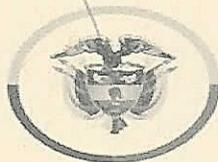


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por el BANCOLOMBIA en contra de ALEJANDRA MARIA CONCHA, se encuentra para resolver el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 863 de septiembre 9 de 2021, donde se abstuvo de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de bien inmueble. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, febrero 9 de 2022

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ -VALLE

Auto interlocutorio No. 127
Radicación No. 76-318-40-89-001-2015-00344

Guacarí, Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE AUTO

Decidir el Recurso de Reposición, *contra del auto interlocutorio No. 863 de septiembre 9 de 2021, donde se abstuvo de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de bien inmueble dentro de la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por el BANCOLOMBIA en contra de ALEJANDRA MARIA CONCHA.*

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 863 de septiembre 9 de 2021, el juzgado resolvió, a folio 427:

"PRIMERO: NO FÍJAR fecha y hora para llevar a cabo diligencia de REMATE del bien inmueble dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRA MARIA CONCHA, por las razones expuesta en la providencia. SEGUNDO: DISPONER VISITA domiciliaria a la señora ALEJANDRA MARIA CONCHA, en lugar donde resida, por parte de un funcionario del BANCOLOMBIA S.A, rinda un informe completo del resultado atendiendo lo ordenado en la acción constitucional y las circunstancias especiales que presenta la misma; dejando la constancia respectiva suscrita por la demandada. Informe que será presentado al este Juzgado."

MOTIVO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra el auto interlocutorio No. 863 de septiembre 9 de 2021, que resolvió no fijar

fecha para la diligencia de remate y, dispuso visita domiciliaria a la señora Alejandra María Concha en el lugar donde reside por parte de un funcionario del Bancolombia. (Fls 427 y vto), solicitando se revoque el mismo, teniendo en cuenta que los Despacho judiciales no ha empezado la atención presencial de acuerdo a la pandemia del Covid-19, implementados la atención virtual y trabajo en casa; lo mismo se hace con los funcionarios de la entidad bancaria en las instalaciones de los bancos, pero como los protocolos de bioseguridad, pero no fuera del banco; lo que impide la visitas domiciliarias, la cual ni siquiera la sentencia de tutela indico como requisito para el cumplimiento de la misma.

Señala que a la demandada ha sido requerida mediante llamadas y correos físicos, los cuales han sido devueltos por cuanto no atiende en el domicilio de la misma; se remitieron correo electrónicos, los días 4, 19 de 2019, al correo Alejandracons@hotmail.com y comunicaciones a la dirección de la calle 32 A No. 43e-36 de Palmira y en la calle 32 No. 5 E-67 B/ Municipal de Palmira, a folios 431 vto, 434, 435 y vto, 436, 437; lo que indica que la demandada no ha prestado la colaboración de presentar la documentación, en contravía del artículo 78 CGP. Además, el Despacho, reactivo el proceso, para que la demandada presentara la documentación necesaria para la negociación del crédito, haciendo caso omiso al llamado del juzgado y del banco.

Igualmente, manifiesta que no es necesario que para fijar una fecha para la diligencia de remate se requiere una visita previa al domicilio de la demandada, vulnerándose el acceso a la administración de justicia, ya que la carga de la prueba está en posición de la demandada (artículo 167 CGP).

En conclusión la ejecutada se ha negado a comparecer a la entidad y no ha presentado la documentación requerida, las mismas ya se encuentran en el expediente; lo anterior atendiendo los dispuesto los artículos 2, 4 7 inciso final y 13 del CGP.

CONSIDERACIONES

Cabe recordarle al togado de la parte demandante, que el Acuerdo PCSJA21-11840 de agosto 26 de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, ordeno de manera gradual la presenciabilidad de los funcionarios y empleados de la rama judicial en todos los despacho judicial a partir del 1º de septiembre de 2021, atendiendo los protocolos de vacunación y bioseguridad.

De otra parte, le reitera el Despacho, al apoderado de la parte recurrente, que el Juez de tutela de la ciudad de Palmira Valle, en su sentencia No. 196 de noviembre 29 de 2018, ordenó textualmente en lo pertinente: “ ...Y HASTA TANTO NO SE REUNA CON LA ACCIONANTE Y DEFINA SI LA CONTINGENCIA QUE LA AFECTA, ESTA CUBIERTA POR ALGUNO TIPO DE SEGURO QUE AMPARE LA DEUDA POR ELLA CONTRAIDA Y TERMINAR EL PROCESO, INFORMANDO OPORTUNAMENTE A LA MISMA, LA ENTIDAD DEBE PROCEDER A NEGOCIAR NUEVAS CONDICIONES O REESTRUCTURAR LA OBLIGACION POR LA QUE SE LE EJECUTA Y OBJETO DE ESTA SOLICITUD DE AMPARO, TENIENDO EN CUENTA TODAS LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS QUE ORDENA ESTE CASO PARTICULAR, (MUJER CABEZA DE FAMILIA, QUE PADECE UNA ENFERMEDAD CATASTROFICA, CON UN HIJO MENOR DE EDAD A SU CARGO, SIN TRABAJO, ETC). DE TODAS FORMAS EL TERMINO MAXIMO QUE SE DA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA ES EL DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL

PRESENTE FALLO. DE LAS GESTIONES QUE SE REALICEN DEBE PRESENTARSE INFORME PERIODICO Y DETALLADO A ESTA INSTANCIA... (...)" (fl. 410)

Es decir, que se reúna con la demandada; pero lo que ha realizado la entidad bancaria, es requerirla mediante correos electrónicos: Alejandracons@hotmail.com y las comunicaciones a la dirección de la calle 32 A No. 43e-36 de Palmira y en la calle 32 No. 5 E-67 B/ Municipal de Palmira, a folios 431 vto, 434, 435 y vto, 436, 437.

Sin embargo, el Despacho revisado nuevamente el expediente, figura a folio 417 a 418, escrito presentado por la demandada, donde indica su correo electrónico: alejandraconc70@hotmail.com, el cual no corresponde al indicado por la parte demandante Alejandracons@hotmail.com; igualmente, a folio 84, la demandada se notificó personalmente de la demanda el día 17 de noviembre de 2016, donde manifestó como dirección en la carrera 12 No. 18-50, Barrio Fuen Mayor de Buga, Valle, celular 300-5042892, email, no tiene; y lo requerimientos de la entidad bancaria, los realizo en la calle 32 A No. 43e-36 de Palmira y en la calle 32 No. 5 E-67 B/ Municipal de Palmira, a folios 431 vto, 434, 435 y vto, 436, 437; es decir, que los requerimientos se hicieron en un lugar diferente al aportado en su notificación personal; por ende, el Juzgado considera no se ha enterado de los llamados y requerimientos por parte de la entidad demandante como aduce en sus memoriales y anexos como prueba de las actuaciones procesales para lograr el cumplimiento del fallo de tutela como es la de reunirse con la accionante y definir si la contingencia que la afecta, está cubierta por alguno tipo de seguro que ampare la deuda por ella contraída, informando oportunamente a la misma, la entidad debe proceder a negociar nuevas condiciones o reestructurar la obligación por la que se le ejecuta y objeto de esta solicitud de amparo, teniendo en cuenta todas las especiales circunstancias que ordena este caso particular, (mujer cabeza de familia, que padece una enfermedad catastrófica, con un hijo menor de edad a su cargo; situación que para el despacho no se ha cumplido por parte del banco demandante.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al togado recurrente; por ende, el Despacho no repondrá el auto atacado por el mandatario judicial de la parte demandante; y mantendrá la decisión de la providencia.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR auto interlocutorio No. 863 de septiembre 9 de 2021, donde el Despacho se abstuvo de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por la razón expuesta en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

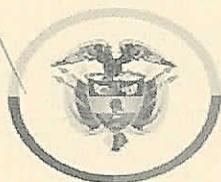
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 06
HOY 11 FEB 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 14 15 y 16

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA DE DOMINIO PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL propuesta por la señora RUBIELA CARDENAS MARTINEZ en contra de GRACIELA PIEDRAHITA GUZMAN, ROSALBA MURIEL CAÑAVERAL DE OSORIO, WILSON EDINSON VERA ARIAS, JOHNY ARLEY VERA ARIAS, MARIA DEL CARMEN VIUDA DE PEÑA o MARTINEZ DE PEÑA, ARTURO LOPEZ, RAMON EDUARDO GONZALEZ CORREDOR. EUSTORGIO BEDOYA MONCADA, LUZ ELENA SEPULVEDA QUI. NTERO, FLOR MARINA LUNA QUINTERO, MARIA HILDA RIVERA FONSECA, MARIA MARTHA ISABELINA CULCHA, DAMIAN GOMEZ VA.LLEJO, ALABA MARIA CAPOTE ROJAS, MARIA AN ELA MUÑOZ GRIJALBA, BLANCA MIRIAM ARIAS PATIÑO, ANGEL EMIRO ARANA SOLIS, CARLOS ALBERTO GRANOBLES HERNANDEZ CLAUDIA MILLARAY VASQUEZ MOLINA., CARLOS ORTIZ TORO, OCTAVIO OBREGON BANGUERA, URIELA CARVAJAL TORO, JOSE VICENTE PIEDRAHITA, LUIS OLARTE GARCIA LADINO, MARLENE OROZCO DIAZ, FRANCIA ELENA IZQUIERDO VILLA, LUIS ANIBAL ULLOA MONTENEGRO, MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA. LINA MARCELA ALVEAR RAMIREZ, CLAUDIA PATRICIA ALVEAR RAMIREZ. VICTOR ALFONSO ALVEAR AAVITIREZ y ALEX FABIAN ALVEAR RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que se crear con derecho de reclamar en este proceso, junto con el escrito de subsanación presentado dentro del término y en legal forma. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, Febrero 9 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Interlocutorio No. 138
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-0213-00

Guacarí, Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA DE DOMINIO PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL propuesta por la señora RUBIELA CARDENAS MARTINEZ en contra de los señores GRACIELA PIEDRAHITA GUZMAN, ROSALBA MURIEL CAÑAVERAL DE OSORIO, WILSON EDINSON VERA ARIAS, JOHNY ARLEY VERA ARIAS, MARIA DEL CARMEN VIUDA DE PEÑA o MARTINEZ DE PEÑA,

ARTURO LOPEZ, RAMON EDUARDO GONZALEZ CORREDOR. EUSTORGIO BEDOYA MONCADA, LUZ ELENA SEPULVEDA QUINTERO, FLOR MARINA LUNA QUINTERO, MARIA HILDA RIVERA FONSECA, MARIA MARTHA ISABELINA CULCHA, DAMIAN GOMEZ VA.LLEJO, ALABA MARIA CAPOTE ROJAS, MARIA AN ELA MUÑOZ GRIJALBA, BLANCA MIRIAM ARIAS PATIÑO, ANGEL EMIRO ARANA SOLIS, CARLOS ALBERTO GRANOBLES HERNANDEZ CLAUDIA MILLARAY VASQUEZ MOLINA., CARLOS ORTIZ TORO, OCTAVIO OBREGON BANGUERA, URIELA CARVAJAL TORO, JOSE VICENTE PIEDRAHITA, LUIS OLARTE GARCIA LADINO, MARLENE OROZCO DIAZ, FRANCIA ELENA IZQUIERDO VILLA, LUIS ANIBAL ULLOA MONTENEGRO, MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA, LINA MARCELA ALVEAR RAMIREZ, CLAUDIA PATRICIA ALVEAR RAMIREZ. VICTOR ALFONSO ALVEAR MARTINEZ y ALEX FABIAN ALVEAR RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que se crear con derecho de reclamar en este proceso, se observa que cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.) en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 del C.G.P., ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y ley 1183 de 2008, por lo que este Despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente mencionado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA DE DOMINIO PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL propuesta por la señora RUBIELA CARDENAS MARTINEZ en contra de GRACIELA PIEDRAHITA GUZMAN, ROSALBA MURIEL CAÑAVERAL DE OSORIO, WILSON EDINSON VERA ARIAS, JOHNY ARLEY VERA ARIAS, MARIA DEL CARMEN VIUDA DE PEÑA o MARTINEZ DE PEÑA, ARTURO LOPEZ, RAMON EDUARDO GONZALEZ CORREDOR. EUSTORGIO BEDOYA MONCADA, LUZ ELENA SEPULVEDA QUI.NTERO, FLOR MARINA LUNA QUINTERO, MARIA HILDA RIVERA FONSECA, MARIA MARTHA ISABELINA CULCHA, DAMIAN GOMEZ VA.LLEJO, ALABA MARIA CAPOTE ROJAS, MARIA AN ELA MUÑOZ GRIJALBA, BLANCA MIRIAM ARIAS PATIÑO, ANGEL EMIRO ARANA SOLIS, CARLOS ALBERTO GRANOBLES HERNANDEZ CLAUDIA MILLARAY VASQUEZ MOLINA., CARLOS ORTIZ TORO, OCTAVIO OBREGON BANGUERA, URIELA CARVAJAL TORO, JOSE VICENTE PIEDRAHITA, LUIS OLARTE GARCIA LADINO, MARLENE OROZCO DIAZ, FRANCIA ELENA IZQUIERDO VILLA, LUIS ANIBAL ULLOA MONTENEGRO, MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA, LINA MARCELA ALVEAR RAMIREZ, CLAUDIA PATRICIA ALVEAR RAMIREZ, VICTOR ALFONSO ALVEAR AAVTIREZ y ALEX FABIAN ALVEAR RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que se crear con derecho de reclamar en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los señores GRACIELA PIEDRAHITA GUZMAN, ROSALBA MURIEL CAÑAVERAL DE OSORIO, WILSON EDINSON VERA ARIAS, JOHNY ARLEY VERA ARIAS, MARIA DEL CARMEN VIUDA DE PEÑA o MARTINEZ DE PEÑA, ARTURO LOPEZ, RAMON EDUARDO GONZALEZ CORREDOR. EUSTORGIO BEDOYA MONCADA, LUZ ELENA SEPULVEDA QUI.NTERO, FLOR MARINA LUNA QUINTERO, MARIA HILDA RIVERA FONSECA, MARIA MARTHA ISABELINA

CULCHA, DAMIAN GOMEZ VA.LLEJO, ALABA MARIA CAPOTE ROJAS, MARIA AN ELA MUÑOZ GRIJALBA, BLANCA MIRIAM ARIAS PATIÑO, ANGEL EMIRO ARANA SOLIS, CARLOS ALBERTO GRANOBLES HERNANDEZ CLAUDIA MILLARAY VASQUEZ MOLINA., CARLOS ORTIZ TORO, OCTAVIO OBREGON BANGUERA, URIELA CARVAJAL TORO, JOSE VICENTE PIEDRAHITA, LUIS OLARTE GARCIA LADINO, MARLENE OROZCO DIAZ, FRANCIA ELENA IZQUIERDO VILLA, LUIS ANIBAL ULLOA MONTENEGRO, MARTA CECILIA MOSQUERA VALENCIA, LINA MARCELA ALVEAR RAMIREZ, CLAUDIA PATRICIA ALVEAR RAMIREZ, VICTOR ALFONSO ALVEAR AAVTIREZ y ALEX FABIAN ALVEAR RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que se crear con derecho de reclamar en este proceso en el bien objeto de contención, como lo indica el artículo 108 del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10, se comunicará al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente INSTALE la valla con sus respectivos linderos tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C.G.P.

TERCERO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ORDENAR como medida cautelar Inscribir la presente demanda en el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-5511, zona urbana, código catastral No. 010000030018001, ubicado en la carrera 13 No. 7-18 Barrio El Limonar, de Guacarí, Valle. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso. Una vez inscrita la demanda se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el Término de un (1) mes.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de un proceso de VERBAL SUMARIO de ÚNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FHA POR ESTADO No. 66

HOY 17 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 14 15, 16

3

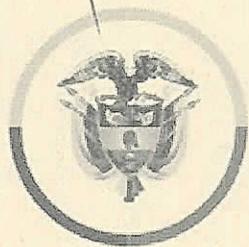
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, febrero 9 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 146.

Radicación No. 2019-00265-00

Guacarí, Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra ORLANDO CRUZ CONCHA, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación y el levantamiento de las medidas aquí decretadas y por ser procedente el despacho de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., reconocerá personería a un nuevo mandatario judicial. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, hasta el 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 90000038513 y Escritura Pública de Hipoteca No. 1590 del 22 de junio de 2018, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ cedulada al 1.018.461.980 de Bogota D.C. y Tarjeta Profesional No. 281727 del C.S.J., o a la señoras MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN y ANA VICTORIA GALLEGO REYES.

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 005 del 12 de febrero de 2020.

SEXTO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ cedulada al 1.018.461.980 de Bogota D.C. y Tarjeta Profesional No. 281727 del C.S.J., para actuar en representación del demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

SEPTIMO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

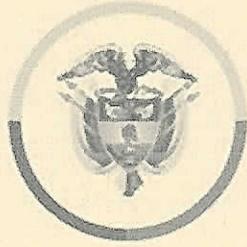


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 06
HOY 11 FEB 2022 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 14 15 y 16

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 143

Guacarí-Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
HERNANDO DE JESUS GALEANO ALZATE, quien actúa a
través de apoderado judicial contra DIANA LORENA RIVERA
SALCEDO.

Radicación No. 2018-00406-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por HERNANDO DE JESUS GALEANO ALZATE, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIANA LORENA RIVERA SALCEDO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 25 de octubre del 2022, el señor HERNANDO DE JESUS GALEANO ALZATE, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra DIANA LORENA RIVERA SALCEDO.

El día 10 de diciembre del 2018, mediante interlocutorio No. 2145, se libró mandamiento de pago en contra de DIANA LORENA RIVERA SALCEDO, con base en una letra de cambio sin número del 08 de agosto de 2017 (visto a folio 5), más unos intereses de plazo y de mora.

Se notificó personalmente a la señora DIANA LORENA RIVERA SALCEDO, el día 20 de octubre de 2.021, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva,

conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó letra de cambio sin número del 08 de agosto de 2017 (visto a folio 5), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

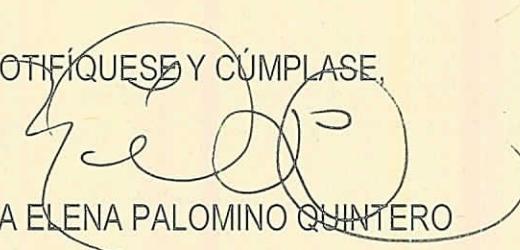
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por HERNANDO DE JESUS GALEANO ALZATE, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIANA LORENA RIVERA SALCEDO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora DIANA LORENA RIVERA SALCEDO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$102.700,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 06

HOY 11 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.

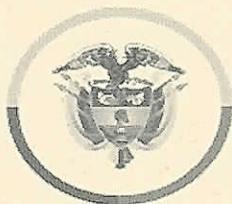
EJECUTORIA. 14, 15, 16

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA- A la Señora Juez, a su Despacho el presente proceso penal con radicado No. 76-318-6000-176-2019-00151-00, seguido en contra del señor JOSE LUIS BASTIDAS por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, informándole que el día 29 de abril de 2021, vía correo electrónico, la apoderada judicial de víctima de los señores LUZ ELENA RIVERA QUINAYAS , DIEGO FERNANDO RAYO OSPINA y OSCAR IBAN VILLADA HOSQUIN, doctora YAMILE LONDOÑO, presento solicitud de incidente de reparación integral, en atención a que el 9 de marzo de 2021 se dictó sentencia condenatoria dentro de ese proceso, la cual fue notificada por correo electrónico por el juzgado el día 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer

Guacarí, Valle, febrero 10 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
GUACARI VALLE

Auto interlocutorio No. 150
admite incidente de reparación integral
Rad. No. 76-318-6000-176-2019-00151-00
Condenado: JOSE LUIS BASTIDAS
Delito: LESIONES CULPOSAS

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial anterior y revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación, se tiene que en efecto dentro del proceso de la referencia el 9 de marzo de 2021, se dictó sentencia condenatoria en contra del señor JOSE LUIS BASTIDAS, tras encontrarlo penalmente responsable del delito de LESIONES CULPOSAS.

La apoderada judicial de víctima de los señores LUZ ELENA RIVERA QUINAYAS, DIEGO FERNANDO RAYO OSPINA y OSCAR IBAN VILLADA HOSQUIN, doctora YAMILE LONDOÑO, presento solicitud de incidente de reparación integral, el día 29 de abril de 2021; lo que nos lleva a traer a colación el contenido del artículo 102 de la Ley 906 de 2004 que, respecto de la procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral, consigna lo siguiente:

“En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el Incidentante.”

Refiriéndose a la naturaleza del aludido trámite, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SP8463-2017, radicada 47.446 de junio 14 de 2017, M.P. doctor Fernando Alberto Castro Caballero, resaltó lo siguiente:

“«Tratándose del trámite incidental a fin de procurar la reparación integral (que en esencia se asemeja a la intervención de la parte civil en los sistemas anteriores, con las variaciones necesarias por el cambio de enfoque), además de tener su fuente en la Norma Superior, parte de la previsión del artículo 11, literal c) del Código de Procedimiento Penal de 2004, de acuerdo con el cual a las víctimas se les garantiza el acceso a la administración de justicia y el reconocimiento del derecho “A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código”.

En correspondencia con lo anterior, la sentencia condenatoria en firme faculta a la víctima a promover el incidente de reparación en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del fallo, so pena de su caducidad, al tenor del artículo 106 del CPP, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 89, sin que sobre este efecto de expiración de la acción, la ley haga diferenciación alguna por la calidad de las víctimas o la naturaleza de los derechos patrimoniales -públicos o privados-.

El trámite al que se hace referencia se encuentra regulado en el Título II, Capítulo IV, artículos 102 a 108, con las modificaciones hechas por la Ley 1395 de 2010.”

Por lo anterior, si bien la apoderada judicial de las citadas víctimas se encuentra legitimada por activa para promover incidente de reparación integral, no es esta la oportunidad procesal para ello, como quiera que, se itera, la sentencia condenatoria dictada dentro del presente asunto se encuentra en firme, el mismo se presentó fuera del término otorgado por la norma ídem, es decir, que si la sentencia quedo ejecutoriada el 9 de marzo de 2021, el término de 30 días hábiles contaban hasta el 29 de abril de 2021, la cual fue presentada en el término aludido.

Así las cosas, la decisión por parte del Juzgado es la de rechazar de plano la solicitud de inicio de incidente de reparación integral en estudio.

Como quiera que la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia tiene decantado jurisprudencialmente (entre otras, la CSJ SP4559 de abril 13 de 2016, radicado n° 47.076) que las formas procesales del incidente de reparación se rigen por las normas civiles y de procedimiento penal, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90, artículo 130 y 321 – todos del C.G. del P, y dispondrá fijar fecha para la audiencia de incidente de reparación integral.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento:

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de inicio de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL presentada por la apoderada judicial de víctima de los señores LUZ ELENA RIVERA QUINAYAS, DIEGO FERNANDO RAYO OSPIAN y OSCAR IBAN VILLADA HOSQUIN, doctora YAMILE LONDOÑO, de conformidad con los artículos 103 y siguientes del CPP.

SEGUNDO. - FIJAR el día 20 de Abril de 2022; 9:00 a.m. para que tenga lugar Audiencia, en el recinto del Juzgado, para **INCIDENTE DE REPARACIÓN**, dentro del proceso que se adelanta contra **JOSE LUIS BASTIDAS** por el delito de **LESIONES CULPOSAS** donde figura como víctima los señores LUZ ELENA RIVERA QUINAYAS, DIEGO FERNANDO RAYO OSPIAN y OSCAR IBAN VILLADA HOSQUIN, doctora YAMILE LONDOÑO.

CITAR:

APODERADA DE VICTIMAS

DRA YAMILE LONDOÑO correo Yamile_lon@yahoo.es, celular 315-5273291

VICTIMAS

LUZ ELENA RIVERA QUINAYAS correo: elenrivera2474@gmail.com

DIEGO FERNANDO RAYO QUINAYAS correo: ifrf19@gmail.com

OSCAR IBAN VILLADA HOSQUIN correo oskitarvaron-1976@hotmail.com

CONDENADO

JOSE LEONIDAS BASTIDAS CALLE 9 No. 18-86 o calle 10 No. 21-52 El Cerrito Valle, celular 323-50666670, correo no figura

DEFENSOR DE CONFIANZA CONDENADO

DRA LINA MARIA GALLEGO GAVIRIA, correo: img@gonzalezguzmananabogados.com, celular 318-7160514

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 06

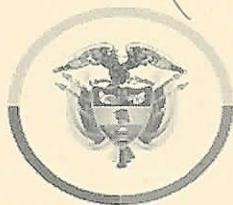
HOY 11 FEB 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 14 15 y 16

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA- A la Señora Juez, a su Despacho el presente proceso penal con radicado No. 76-318-6000-176-2019-00151-00, seguido en contra del señor JOSE LUIS BASTIDAS por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, informándole que el día 22 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, el apoderado judicial de víctima de los señores RODRIGO CORDOBA BELTRAN Y MARIA EUGENIA VILLOTA doctor HOOVER IBARVO, presento solicitud de incidente de reparación integral, en atención a que el 9 de marzo de 2021 se dictó sentencia condenatoria dentro de ese proceso. Sírvase proveer
Guacarí, Valle, febrero 10 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
GUACARI VALLE

Auto Interlocutorio No. 149

Rechaza incidente de reparación integral

Rad. No. 76-318-6000-176-2019-00151-00

Condenado: JOSE LUIS BASTIDAS

Delito: LESIONES CULPOSAS

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial anterior y revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación, se tiene que en efecto dentro del proceso de la referencia el 9 de marzo de 2021, se dictó sentencia condenatoria en contra del señor JOSE LUIS BASTIDAS, tras encontrarlo penalmente responsable del delito de LESIONES CULPOSAS.

Sin embargo, el apoderado judicial de víctima de los señores RODRIGO CORDOBA BELTRAN Y MARIA EUGENIA VILLOTA doctor HOOVER IBARVO, presento solicitud de incidente de reparación integral, el día 22 de noviembre de 2021; lo que nos lleva a traer a colación el contenido del artículo 102 de la Ley 906 de 2004 que, respecto de la procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral, consigna lo siguiente:

“En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de

reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el Incidentante.”

Refiriéndose a la naturaleza del aludido trámite, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SP8463-2017, radicada 47.446 de junio 14 de 2017, M.P. doctor Fernando Alberto Castro Caballero, resaltó lo siguiente:

“«Tratándose del trámite incidental a fin de procurar la reparación integral (que en esencia se asemeja a la intervención de la parte civil en los sistemas anteriores, con las variaciones necesarias por el cambio de enfoque), además de tener su fuente en la Norma Superior, parte de la previsión del artículo 11, literal c) del Código de Procedimiento Penal de 2004, de acuerdo con el cual a las víctimas se les garantiza el acceso a la administración de justicia y el reconocimiento del derecho “A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código”.

En correspondencia con lo anterior, la sentencia condenatoria en firme faculta a la víctima a promover el incidente de reparación en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del fallo, so pena de su caducidad, al tenor del artículo 106 del CPP, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 89, sin que sobre este efecto de expiración de la acción, la ley haga diferenciación alguna por la calidad de las víctimas o la naturaleza de los derechos patrimoniales -públicos o privados-.

El trámite al que se hace referencia se encuentra regulado en el Título II, Capítulo IV, artículos 102 a 108, con las modificaciones hechas por la Ley 1395 de 2010.”

Por lo anterior, si bien el apoderado judicial de las citadas víctimas se encuentra legitimado por activa para promover incidente de reparación integral, no es esta la oportunidad procesal para ello, como quiera que, se itera, la sentencia condenatoria dictada dentro del presente asunto se encuentra en firme, el mismo se presentó fuera del termino otorgado por la norma ídem, es decir, que si la sentencia quedo ejecutoriada el 9 de marzo de 2021, el termino de 30 días hábiles contaban hasta el 28 de abril de 2021.

Así las cosas, la decisión por parte del Juzgado es la de rechazar de plano la solicitud de inicio de incidente de reparación integral en estudio.

Como quiera que la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia tiene decantado jurisprudencialmente (entre otras, la CSJ SP4559 de abril 13 de 2016, radicado n° 47.076) que las formas procesales del incidente de reparación se rigen por las normas civiles y de procedimiento penal, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90, artículo 130 y 321 – todos del C.G. del P.- advertir que contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

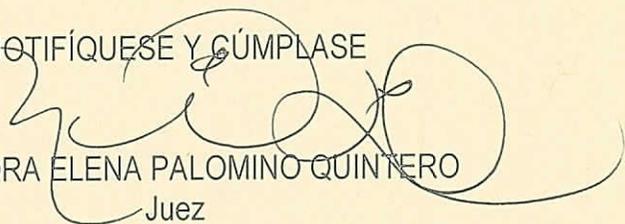
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento:

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de PLANO la solicitud de inicio de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL presentada por el apoderado judicial de víctima de los señores RODRIGO CORDOBA BELTRAN Y MARIA EUGENIA VILLOTA, doctor HOOVER IBARVO, por las motivas del presente auto.

SEGUNDO. - NOTIFICAR lo decidido al solicitante, a las partes y demás intervinientes. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 06

HOY 11 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 14 15 y 16

JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLGUÍN
Secretario